

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

### JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### SEGUNDA INSTANCIA (APELACION SENTENCIA)

REFERENCIA: **VERBAL RCE No. 110014003039-2021-00449-01**

Demandante: **ODILIA ACEVEDO ALARCON**

Demandado: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE ASEGUROS S.A. y OTRO**

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, desatando el recurso de apelación que fuera concedido a las partes (demandante y Mundial de Seguros) contra el fallo proferido el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

#### ANTECEDENTES

ODILIA ACEVEDO ALARCON mediante apoderado judicial promovió demanda en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y JOSE ALIRIO VASQUEZ AREVALO, con el fin de que se les declare civil y extracontractualmente responsables de los daños causados a la demandante a título de daño emergente (\$5.088.682), lucro cesante pasado (\$42.822.000), lucro cesante futuro (\$2.745.000) y perjuicios morales (10 SMLMV), sumas debidamente indexadas más intereses moratorios de conformidad con el art. 1617 del C.C., así como la condena en costas y agencias en derecho, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 9 de enero de 2020 en la carrera 105C con calle 64 de Bogotá en el que el vehículo de placas WNT-271 colisionó el automotor de su propiedad de placas WPN-158.

#### TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos formales, por auto del 29 de junio de 2021 se admitió la demanda ordenando la notificación a la parte demandada bajo los apremios de ley y se dispuso prestar caución.

El extremo demandado se notificó del auto admisorio en debida forma. El demandado JOSE ALIRIO VÁSQUEZ AREVALO dentro de la oportunidad para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardó silencio, por su parte la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso excepciones de mérito que denominó: "PLENA INDEMNIZACION Y PAGO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN VIRTUD DEL CONVENIO CHOQUE POR CHOQUE", "DISPONIBILIDAD DE COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO", "DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS O CULPA COMPARTIDA", "DE LA IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE EN LA CUANTÍA PRETENDIDA", "DE LA IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE", "DE LA IMPROCEDENCIA E INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES RECLAMADOS A TITULO DE DAÑO MORAL", "EXCEPCIONES RELACIONADAS CON ELCONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO

DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2000028199 (deducible, límite del valor asegurado máximo de la póliza y límite de responsabilidad de la aseguradora)" y "LA GENERICA." Las excepciones fueron descorridas por la parte actora oponiéndose a la prosperidad de ellas.

Por auto del 7 de diciembre de 2021 el A quo convocó a la audiencia contemplada en el art. 372 del C.G.P., la cual se llevó a cabo el 3 de mayo de 2022 donde se evacuaron las etapas propias de la misma y se abrió a pruebas el proceso decretando las solicitadas por las partes.

En sesión de audiencia celebrada el 30 de agosto de 2022 se evacuó la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., se recepcionaron las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se indicó el sentido del fallo que se dictaría por escrito.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el correspondiente trámite procesal, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) dictó sentencia en la que declaró civilmente responsable a JOSE ALIRIO VASQUEZ AREVALO de los perjuicios ocasionados a la demandante ODILIA ACEVEDO ALARCON por la suma de \$13.024.277,4 por concepto de daño emergente y lucro cesante consolidado. Declaró la obligación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de indemnizar los perjuicios reconocidos hasta el monto asegurable. Declaró probada la indebida tasación de perjuicios inmateriales reclamados a título de daño moral y parcialmente la objeción al juramento estimatorio con la condena en costas a los demandados.

La parte actora y la demandada Mundial de Seguros S.A. interpusieron en tiempo el recurso de apelación contra el fallo.

### **LA IMPUGNACION**

La parte actora pretende se liquiden los perjuicios en la forma y cuantía solicitada, señalando frente al daño emergente que contrario a lo afirmado en la sentencia, si existe relación directa entre el crédito prendario y el daño causado ya que aquél era la garantía real del vehículo siniestrado y con ocasión del accidente la actora no pudo seguir honrando sus obligaciones, lo propio respecto al rubro por concepto de póliza, lo que ocasionó un detrimento y afectación en su patrimonio conforme las pruebas allegadas y que materializan el daño en el patrimonio de la demandante.

Dice que frente al lucro cesante pasado debe reconocerse desde el accidente hasta la sentencia, y, que no fue una decisión caprichosa la cancelación del crédito prendario otorgado, pues fue exigencia de la entidad bancaria tener cancelado la totalidad del crédito para proceder al levantamiento del gravamen y cancelación de la matrícula por destrucción total y así lo demuestran las pruebas.

Que el lucro cesante futuro fue negado sin que se efectuara un estudio, encontrándose probado las utilidades que el vehículo generaba para la demandante y del cual derivaba su sustento.

Respeto al daño moral indica que desconoce el fallo que mediante los bienes materiales se satisfacen necesidades básicas y el no poder solventar las obligaciones propias de la existencia humana le causaron intranquilidad, angustia, congoja, etc., durante el tiempo que injustamente se vio privada del

vehículo taxi que le servía para satisfacer las necesidades básicas, por lo que no comparte su no reconocimiento.

Que la aseguradora debe ser condenada al pago de intereses moratorios conforme el art. 1080 del C.Cio. y no al interés legal del 6% como ocurrió.

Indica que se reclama la reparación integral del perjuicio en términos de equidad (art. 16 ley 446/1998).

Compañía Mundial de Seguros S.A. expone como argumentos de su impugnación que hubo una indebida valoración probatoria ya que se analizó exclusivamente la conducción del vehículo del demandado sin tener en cuenta la concurrencia de culpas. Que hubo una incorrecta tasación del lucro cesante para la reducción de la indemnización ya que el producido se redujo para los meses de marzo y abril de 2020 con ocasión de la pandemia ni se descontaron los gastos propios de la actividad del transporte de taxi. Tampoco se hizo pronunciamiento sobre el deducible de la póliza correspondiente al 20% del valor de los perjuicios.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 10 de febrero de 2023 esta instancia admitió el recurso de apelación y dispuso en aplicación de las disposiciones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a los apelantes para la sustentación del recurso de alzada, so pena de declararlo desierto, lo cual hicieron oportunamente los apelantes.

La actora sustenta el recurso en los términos antes indicados, señalando además que no se dio aplicación a las consecuencias jurídicas y procesales de que trata el art. 97 del C.G.P. ante la inexistencia de contestación y excepciones por parte del demandado José Alirio Vásquez Arévalo. (Tema que no fue objeto de reparo en su momento). Recurso que fue descorrido por la Compañía Mundial de Seguros.

Por su parte, la demandada Mundial de Seguros sustenta el recurso argumentando indebida valoración probatoria dado que el vehículo WNT-271 omitió la señal de "Pare", transitaba sin luces, la zona donde los vehículos fueron impactados y el aumento de fatiga del conductor Camilo Prieto, lo que lleva a la causal culposa del conductor del vehículo de la demandante y como consecuencia la reducción de la condena. Frente a la incorrecta tasación del lucro cesante dice que no se valoró la certificación expedida por el representante legal de Radio Taxi Aeropuerto S.A. junto con la declaración de la representante legal y el descuento de los gastos propios de la actividad del transporte de taxi (sueldo del conductor y aportes a la Seguridad Social del propietario frente al conductor). Y finalmente, falta de pronunciamiento expreso y aplicación del deducible pactado en la póliza, por lo que solicita reformar la sentencia y reducir el monto de la indemnización. La demandante descorrió el traslado del recurso.

Así las cosas, corresponde proveer sobre el recurso de alzada del fallo de primer grado, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los requisitos o exigencias legales para una debida estructuración de la relación procesal, también llamados presupuestos procesales, aparecen concurrentes al plenario, luego, la demanda en forma, la capacidad para ser

parte y capacidad procesal, no soportan reproche alguno, lo que habilita un fallo de fondo, máxime que no se observa causa que invalide lo actuado y que la competencia para conocer de este proceso en primera instancia se atribuye al *a-quo* y recae en este Juzgado la segunda.

De acuerdo con el artículo 2341 del Código Civil, "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*", es así como, para la prosperidad de la indemnización por responsabilidad extracontractual, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: (i) El autor o sujeto activo, que lo es quien causa el daño. (ii) La culpa o dolo del mismo. Elemento este que diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva, ya que en la última no se precisa analizar si el sujeto obró con o sin culpa. (iii) El daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo, y, (iv) La relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

La plena prueba de los cuatro ingredientes enunciado, salvo la presunción de culpa para algunos eventos como ocurre en el daño causado en ejercicio de actividades que la jurisprudencia denomina peligrosas, llevará inmediatamente a condenar al sujeto activo a indemnizar al que sufrió el daño.

La conducción de automotores es ejercicio de actividad peligrosa, por lo mismo la culpa del autor se presume, lo que significa que la víctima que reclama la indemnización se libera de una carga probatoria en relación con la demostración de la culpa del sujeto activo, es decir, solo le basta para el éxito de sus pretensiones comprobar quien fue el autor del daño y el nexo causal entre éste y el titular de la actividad peligrosa, así como el perjuicio sufrido (art. 2356 C.C.)

En el caso, el debate jurídico gira en torno a los perjuicios que dice sufrió la señora Odilia Acevedo Alarcón con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 9 de enero de 2020 en la Carrera 105C con Calle 64 de Bogotá D.C., en el que colisionaron los vehículos de placas WPN-158 y WNT-271 de propiedad de demandante y demandado, respectivamente.

Como los dos automotores se encontraban ejerciendo de forma simultánea una actividad de idéntico linaje, pierde razón de ser esa culpa tenida como presunta, y en su lugar deben los contrincantes acreditar todos los elementos estructurales de responsabilidad civil, en su especie extracontractual, porque regresan a las reglas de derecho común del artículo 2341 del Código Civil. De esta suerte, quien pretende indemnización queda supeditado a la demostración (prueba) de los requisitos citados y que son necesarios para el éxito de sus pretensiones, incluyendo el subjetivo o culpa.

Entonces, surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al respecto ha precisado la Corte: "*en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce*

*cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro* (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Vale precisar que, si bien los dos vehículos se encontraban transitando en la vía, esta constituye una actividad peligrosa que implícitamente conlleva una presunción de culpa frente al daño causado, es decir que demandante y demandado se encontrarían en idénticas condiciones, empero, de las pruebas recaudadas logró establecerse la responsabilidad exclusiva en cabeza del demandado, quien incurrió en un grado mayor de culpabilidad que condujo a la producción del resultado ya conocido.

Así entonces, del acervo probatorio fluye sin lugar a dudas, como lo declaró el A quo, que la responsabilidad del choque recayó en el demandado y que, como consecuencia del mismo sobrevino el daño que se causó al automotor de propiedad de la demandante. Aspecto que fue debidamente probado y sobre el que no cabe discusión.

Nótese como la versión del conductor del vehículo del demandado referente a que el otro automotor iba sin luces y fue quien lo impactó, no es de recibo para el despacho ya que no le es dable pretender que su sola afirmación se tenga por verdad y lleve convencimiento al juez, pues es un principio universal sostenido por la jurisprudencia de la CSJ que "...nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones", adicional a que resulta determinante de responsabilidad a su cargo, cuando afirma el señor Camilo Alfonso Prieto Rubio que debió pagar al propietario del vehículo que conducía una suma de dinero por los daños ocasionados, esto, sumado a que las demás pruebas revelan lo contrario a sus afirmaciones.

En efecto, el informe de tránsito No. A001130201 adjudica la hipótesis 112 del accidente al vehículo de placas WNT-271 de propiedad del demandado "*desobedecer señales o normas de tránsito*" (documento que no fue tachado ni redargüido de falso) y así se deriva de las pruebas recaudadas, las cuales determinan que fue él quien debió frenar ante la señal de "Pare", pero en omisión a las normas de tránsito y estando cerca al cruce se pasa la señal ocasionando el choque, y sin atender que quien llevaba la vía era el vehículo de la demandante, actuar imprudente del demandado que ocasiona el insuceso ya conocido y conlleva a la pérdida total del automotor de placas WPN-158 de propiedad de la actora.

En ese orden y conforme se citó párrafos atrás, "*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización*", por lo que al encontrarse demostrado que la colisión que produjo el daño al vehículo de la demandante se debió a la imprudencia de no respetar las señales de tránsito (pare) por parte del conductor del vehículo del demandado, se impone la condena al demandado de pagar los perjuicios sufridos por la actora, haciendo claridad que lo serán solamente los materiales como así lo decidió el A quo, dado que ante la orfandad probatoria no aparece acreditado que se hayan causado los morales y estos no se pueden presumir, debe ser un daño cierto y directo, aspecto que aquí no se demostró.

El daño emergente queda conforme lo señala la sentencia apelada en tanto que si bien el vehículo se cancelaba con un crédito prendario otorgado por una entidad financiera y aún quedaba un saldo pendiente por cubrir, lo cierto es que este no tiene relación directa entre el daño y el perjuicio causado con ocasión del mentado accidente, igual ocurre con la póliza de seguro del vehículo, dado que estos conceptos corresponden a las obligaciones que la demandante adquirió con el banco y la compañía aseguradora y era su deber honrar los compromisos que por voluntad propia adquirió, y, aun cuando tales obligaciones tengan relación con el vehículo siniestrado, no lo es así con el accidente ocurrido, por ende en nada tienen que ver con la demanda que nos ocupa, carecen de nexo causal con el siniestro presentado y no son imputables al demandado.

Respecto al lucro cesante y como acertadamente lo definió el A quo, este debía ser reconocido desde la fecha de ocurrencia del accidente (enero 9/2020) y hasta la fecha en que la aseguradora de la demandante otorgó la indemnización reconociendo el valor total del vehículo (abril 28/2020), dado que para ese momento la señora Odilia Acevedo fue resarcida en el daño sufrido, tuvo a su disposición los recursos y dispuso de ellos como a bien lo quiso.

Ahora, a efectos de establecer la cuantía de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante padecidos por la demandante, habrá de tenerse en cuenta la certificación e informes de la empresa Radio Taxi Aeropuerto (para los meses de enero, febrero y marzo de 2020 la suma a tener en cuenta es de \$2.745.000 y para abril de 2020 la suma de \$1.200.000) aplicando la fórmula del A quo, reiterando que entre los meses de enero y abril de 2020 los porcentajes de ingresos variaron con ocasión de la pandemia y así deben ser aplicados, razón por la que en este ítem la sentencia debe ser modificada.

Igualmente, el monto de la condena en concreto será actualizado a la fecha de esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 283-2 del C.G.P. *"El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado."* Y, se le aplicará el deducible del 20% en virtud del contrato de seguro.

Fórmula a aplicar:  $VP = Vh * (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$

Donde:

VH = Valor ordenado inicialmente

IPC = Índice de Precios al Consumidor actual e inicial

1.  $VP = 2.745.000 * IPC \text{ enero-2024} / IPC \text{ enero-2020}$  (Enero)  
 $VP = 2.745.000 * 138.98 / 104.24 = 3.659.824,00$
2.  $VP = 2.745.000 * IPC \text{ enero-2024} / IPC \text{ febrero-2020}$  (Febrero)  
 $VP = 2.745.000 * 138.98 / 104.94 = 3.635.411,00$
3.  $VP = 2.745.000 * IPC \text{ enero-2024} / IPC \text{ marzo-2020}$  (Marzo)  
 $VP = 2.745.000 * 138.98 / 105.53 = 3.615.086,00$
4.  $VP = 1.200.000 * IPC \text{ enero-2024} / IPC \text{ abril-2020}$  (Abril)  
 $VP = 1.200.000 * 138.98 / 105.70 = 1.577.824,00$

Al valor total arrojado (\$15.414.865,00) habrá de descontarse el 20% del deducible en virtud del clausulado pactado en el contrato de seguro que corresponde a la suma de \$3.082.973,00.

En ese orden, la condena actualizada queda en la suma de **\$12.331.892** advirtiendo que el índice usado para la fecha final corresponde al mes de enero de 2024, último reportado por el DANE (Indicador económico art. 180 CGP)

Los intereses ordenados sobre el monto de los perjuicios corresponden a los reconocidos en la sentencia de primera instancia, esto es, los civiles del 6% anual dispuesto en el art. 1617 del C.C. en congruencia con las pretensiones de la actora en la demanda, por lo que su pedimento en este momento no es admisible.

Baste lo dicho para modificar la sentencia apelada en los términos expuestos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2022 por el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el cual quedará en la suma de **\$12.331.892,00** por concepto de daño emergente y lucro cesante consolidado.

**SEGUNDO:** En lo demás confirmar la sentencia apelada.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia a la parte actora, en favor de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Señálense como agencias en derecho la suma de **\$800.000=**. Líquidense por la primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 C.G.P.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** las presentes diligencias al juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dc6337cf93fb96abab5e6533129333d2b788a301eb1b7b009b3b6304281575**

Documento generado en 06/03/2024 09:45:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**